

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014)

Referencia:	ACCIÓN EJECUTIVA
Accionante:	GABRIELA DEL SOCORRO GARCIA
Accionado:	NACION – MINEDUCACION – FONPREMAG
Radicado:	05-001-33-33-009-2014-00341-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA.

Se dispone la **INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, para que la parte ejecutante, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, cumpla con los requisitos formales que a continuación se indican, so pena de ser rechazada:

1. Allegara en debida forma el poder que se indica como conferido por la señora GABRIELA DEL SOCORRO GARCIA , toda vez que los documentos aportados al libelo para el efecto, no son originales y de ellos se ausentan las formalidades previstas en el artículo¹ 65 del CPC.
2. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General de Proceso, deberá aportar una (1) copia de la demanda y de sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Adicionalmente allegará copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.
3. Del cumplimiento de los requisitos se allegará copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

¹ “ARTÍCULO 65. PODERES. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 23 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona.”

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín_____. Fijado a las 8 a.m

2